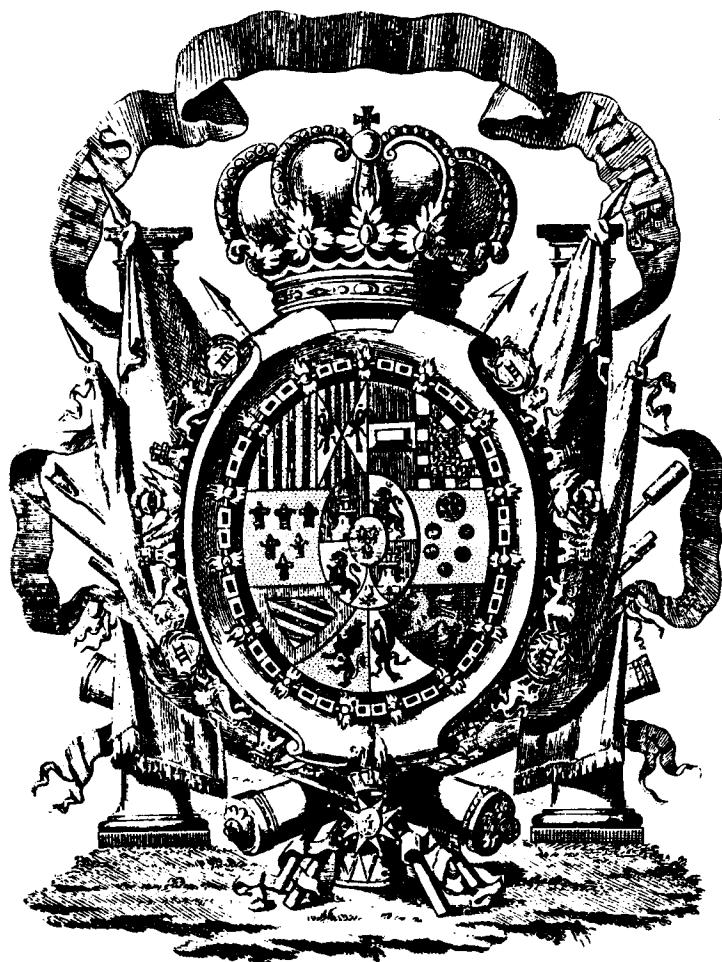


# NUEVA REAL CEDULA DE LA COMPAÑÍA DE FILIPINAS

*DE 12 DE JULIO DE 1803.*



**MADRID.**  
**EN LA IMPRENTA DE LA VIUDA DE IBARRA.**



## EL REY.

Considerando mi augusto Abuelo y Señor Don Felipe Quinto , que la situacion de las Islas Filipinas y la fertilidad de su terreno ofrecian grandes proporciones para que floreciera su agricultura , comercio y navegacion , y que de su prosperidad y de la del comercio de los géneros asiáticos , que el uso ha hecho necesarios , refluirian á la Metrópoli las riquezas que por él adquirian otras naciones , se sirvió expedir en Sevilla la Real Cédula de veinte y nueve de Marzo de mil setecientos treinta y tres para que se formase una Compañía con este objeto , concediéndola todas las gracias y exenciones que se juzgaron convenientes á su mayor fomento : pero las guerras posteriores , con otras atenciones y cuidados graves del Gobierno , no permitieron que se llevase á efecto esta providencia. Deseando despues mi augusto Padre y Señor Don Carlos III ( que está en gloria ) desde los principios de su reynado estimular á sus amados vasallos para esta empresa , mandó hacer en buques de su Real Armada varias expediciones á Manila como pruebas que los animasen ; y posteriormen-

te les dispensó las libertades y franquicias que constan del Reglamento del libre comercio de doce de Octubre de mil setecientos setenta y ocho , hasta que movida de estos conocimientos la Real Compañía Guipuzcoana de Caracas , trató en su última junta general de aplicar sus fondos á aquel comercio , solicitando la soberana aprobacion. Examinado este asunto por personas experimentadas y por los Ministros de Estado, se dignó el mismo Monarca crear la Compañía de Filipinas por Real Cédula de diez de Marzo de mil setecientos ochenta y cinco : y aunque entonces pareció haberse prevenido todo lo conducente para que prosperase este establecimiento , el tiempo y la experiencia han enseñado que eran necesarias varias providencias , modificando ó ampliando las anteriores ; y en este caso, propio de una empresa vasta , difícil y del todo nueva en la Monarquía , la Junta de gobierno y la general de Accionistas , me propusieron el plan de administracion y de comercio que les pareció mas conveniente ; y examinado en mi Consejo de Estado , que presidí, mereció mi soberana atencion y el acuerdo de varias providencias dirigidas á consolidar la Compañía , de manera que en fuerza de su propia constitucion , llegue al grado de prosperidad proporcionado á las grandes miras que ofrece la naturaleza de los nego-

cios que puede y debe hacer. En conseqüencia de todo , y para su mas pronto logro , he venido en confirmar , modificar , ampliar y reformar la enunciada Real Cédula de ereccion de diez de Marzo , y la adicional de quince de Julio de mil setecientos ochenta y cinco , en los términos que constan de los artículos de la presente ; la que con derogacion de las primitivas, ha de servir de regla en lo sucesivo para todas las operaciones y gobierno de la **REAL COMPAÑIA DE FILIPINAS.**

## TÍTULO I.

*Duracion de la Compañía y su capital en Acciones.*

### ARTÍCULO I.

Esta Compañía erigida por mi augusto Padre baxo su soberana proteccion, continuará igualmente baxo la mia y la de los Reyes mis sucesores hasta el dia primero de Julio de mil ochocientos veinte y cinco , en que cesarán sus privilegios , si yo no tuviese por conveniente su prorogacion , y los interesados no la obtuviesen de nuevo baxo las reglas de ésta mi Real Cédula , ó de la que segun el estado de sus negocios dictaren el tiempo y la experiencia.

2.

*Fondo de la Compañía.*

El fondo capital de la Compañía constará de doce millones y quinientos mil pesos , dividido en cincuenta mil Acciones de á doscientos y cincuenta pesos de á quince reales veillon cada una.

3.

*Interés Real en dicho fondo.*

Así como al tiempo de erigir esta Compañía dió mi augusto Padre la señal mas insigne de su soberana proteccion , mandando se tomasen en su Real nombre , al mio y al de mi muy cara y amada Esposa , cinco mil novecientas treinta y cinco Acciones , ademas de las que le pertenecian en la antigua de Caracas , he querido tambien Yo mòstrar el aprecio que me merece por las utilidades que debe traer á la navegacion y comercio de mis vasallos en todos mis dominios , convirtiendo en la adquisicion de nueve mil ochocientas ochenta y seis Acciones el caudal que por mi Real Hacienda se la suplió en Indias para sus primeras expediciones : con lo qual la totalidad de la imposicion asciende á tres millones novecientos quarenta y tres mil doscientos y cincuenta pesos.

4.

Para autorizar estas Acciones confirmo las *Formalidades de formalidades prescritas por mi augusto Padre; las Acciones.* las cuales consisten en la lámina que se abrió con este objeto , en la firma de los Directores, intervencion del Contador y recibo del Tesorero en cada Accion. En dicha lámina se ha de estampar , como hasta aquí , el escudo de armas de la ciudad de Manila ; el qual servirá tambien en la Compañía de sello particular para todos sus actos , letras , patentes y comisiones.

5.

Los extranjeros podrán interesarse en las Acciones de esta Compañía del mismo modo que los nacionales , y á unos y otros les será lícito cederlas y negociarlas libremente: como hasta aquí por medio de un simple endoso , segun se executa con los Vales Reales y Letras de cambio. Y declaro y ordeno que en caso de guerra con las Potencias de que fueren súbditos los Accionistas extranjeros , se mire su propiedad como inviolable y protegida por el derecho de las gentes , gozándola como en tiempo de paz , y disponiendo de sus Acciones segun mas les conviniere. Declaro asimismo que por su fallecimiento pertenecerán y pasarán estas Acciones á

*Quienes podrán interesarse en las Acciones : modo de negociarlas , y su garantía.*

sus herederos conforme á las leyes de los paises de donde fueren naturales, haciéndolo constar jurídicamente.

6.

*Facultad de negociar las Acciones que restan hasta el completo del fondo.*

Respecto de haber pasado el término que para la primitiva negociacion de estas acciones en España , Indias é Islas Filipinas se concedió por la Real Cédula de su ereccion , podrá la Compañía vender y negociar las que falten al completo de los doce millones y medio de pesos de su fondo capital en el modo y forma que mas conviniere á sus intereses.

7.

*Conservacion de su valor representativo respecto á la Compañía.*

Estas Acciones podrán cederse y negociarse por mas ó menos de su valor primitivo al arbitrio de los interesados : pero con respecto á la Compañía , ya en los asientos de sus libros, y ya para los repartimientos de utilidades, representarán siempre doscientos y cincuenta pesos cada una.

8.

*Formalidad para vincular las Acciones.*

Podrán asimismo vincularse ; y en este caso será sobre su valor primitivo , y se depositarán en el arca de tres llaves de la Compañía , otorgando ésta á costa del Accionista la escritura correspondiente al seguro de la vinculacion.

## TÍTULO II.

### *Organizacion y gobierno de la Compañía y sus oficinas.*

#### 9.

La Junta general de Accionistas será presidida por la de gobierno, y ambas por el Presidente nato, y en su defecto por el Vicepresidente ó el Vocal mas antiguo concurrente de la de gobierno; y podrán concurrir á ella todos los que tuvieren veinte Acciones propias ó poderes de interesados en su valor á enterarse del estado del comercio de la Compañía y del producto de sus negociaciones, y deliberar sobre los puntos que se les presenten.

*Junta general,  
presidencia y ca-  
lidad de los Vo-  
cales.*

#### 10.

Ningun Vocal, por muchas Acciones ó Poderes que reuna en sí, tendrá en las Juntas mas que un voto. El Presidente tendrá voto decisivo en caso de empate. Y atendiendo á la condigna representacion de varios Cuerpos, que se han distinguido en su zelo por el establecimiento y progresos de la Compañía, declaro que la Provincia de Guipúzcoa, el Banco Nacional de San Carlos y los cinco Gremios mayores de Madrid, tengan en la Junta general cinco Vocales ó Re-

*Voto de los Vo-  
cales, y represen-  
tacion de los Cuer-  
pos.*

presentantes , inclusos los dos que el Banco Nacional y los cinco Gremios mayores tienen en la Junta de gobierno.

## II.

*Celebracion anual de Junta general.* Todos los años por el mes de Diciembre, y en el dia que Yo tuviere á bien señalar , se convocará á los Accionistas para una Junta general por medio de las Gacetas y avisos públicos , á fin de que puedan concurrir y se enteren del estado del comercio de la Compañía y producto de las negociaciones que se han hecho.

## 12.

*Facultades de la Junta general.* La Junta general , despues de enterada por el Balance del verdadero estado y progresos de la Compañía y resultado de sus negociaciones , proveerá á propuesta de la de gobierno los empleos principales que hubiere vacantes ; y determinará á pluralidad de votos todos los puntos concernientes al mayor adelantamiento de la Compañía , y que necesitasen de su resolucion. Y atendiendo á la dificultad de exâminar en estos numerosos concursos negocios de tanta gravedad con la meditacion é imparcialidad que requieren , mando que si algun interesado tuviese que hacer alguna proposicion relativa al bien de la Compañía , la comunique por escrito á la Junta

de gobierno con la anticipacion lo menos de un mes , para que calificada é instruida por ella , se dé cuenta á la general y resuelva ésta con el debido conocimiento.

### I 3.

Los progresos y ventajas de la Compañía *Junta de go-  
no* solo penden de los fondos con que ha de gi-  
rar, y de las negociaciones , gracias y privilegios  
que la he confirmado ó de nuevo conferido , sino  
tambien de su buena administracion, y de la exâ-  
titud , órden y economía que requiere su vasto  
comercio. A este fin encargo el régimen y direc-  
cion de la Compañía á una Junta de gobierno  
establecida en mi Villa y Corte de Madrid ; la  
qual baxo mi Real autoridad entenderá por sí  
sola en el despacho de todos los negocios de la  
Compañía.

### I 4.

Esta Junta de gobierno se compondrá de mi *Sus Vocales*  
Secretario de Estado y del Despacho universal y *asistencia*.  
de Hacienda y Comercio de Indias , Presidente  
nato , y para substituirle del Vicepresidente que  
Yo tenga á bien nombrar : de dos Representan-  
tes por mi Real interes , que tambien serán nom-  
brados por Mí : tres por el de la universalidad de  
Accionistas , nombrados por la Junta general á  
propuesta de la de gobierno , que deberá consul-

tarle tres Accionistas interesados á lo menos cada uno en veinte Acciones: dos nombrados por el Banco Nacional de San Carlos : otros dos por los cinco Gremios mayores de Madrid , y los Directores de la Compañía : todos los quales concurrirán á la casa de ella un dia de cada semana , el que estimaren , para tratar y decidir los negocios que se ofrezcan á pluralidad de votos. Concurrirán tambien el Contador y el Secretario en la forma que se dirá en su lugar.

## 15.

*Los Directores únicos Vocales perpetuos de la Junta de gobien-  
no.*

De estos Vocales solo serán perpetuos en la Junta los Directores , porque los Cuerpos que han de nombrar sus Representantes podrán mantener á los nombrados ó elegir otros quando lo tengan por conveniente ; pero se entenderá continua y prorrogada la eleccion sin limitacion de tiempo si no hiciere dexacion el mismo Vocal , ó no se le hubiere nombrado sucesor.

## 16.

*Presidencia de  
esta Junta.*

El Presidente nato podrá convocar la Junta á su posada siempre que lo tuviere por conveniente ; pero no permitiéndole las importantes y urgentes ocupaciones de su Ministerio asistir continuamente á las Juntas de la Compañía , se convocarán á su nombre por medio del Secreta-

rio en los dias que se hallen establecidos ó en que hubiere urgencia , y las presidirá el Vice-presidente , en su falta uno de los Vocales que representan mi Real interes, y en la de éstos el Vocal mas antiguo de los concurrentes ; y por medio del que las presidiere se me dirigirán á la via reservada de Hacienda de Indias los oficios relativos á materias gubernativas de la Compañía , siguiendo como hasta aquí la Direccion, á cuyo cargo corre la ejecucion de los negocios , en dirigirme por los Ministerios á que correspondan los recursos sobre asuntos executivos, económicos y los demas que se hayan de hacer, dando despues cuenta á la Junta de las resoluciones que se la comunicaren , aprobando ó alterando lo acordado por ella.

## 17.

Para celebrar Junta de gobierno deberán concurrir , ademas de los Directores , Contador y Secretario , tres Vocales á lo menos para que se pueda votar y resolver en ella qualquier asunto.

*Número de Vocales necesario para acuerdo.*

## 18.

La Junta de gobierno, que representa la general de Accionistas , tendrá toda la autoridad y facultades necesarias para que sin desviarse de la observancia de lo prevenido en esta mi Real

*Facultad de la Junta para formar reglamentos.*

Cédula, pueda formar los reglamentos é instrucciones que estime convenientes, con el plan de las oficinas del Contador, Secretario y Tesorero, y los precisos oficiales para cada una; los que nombrará con sueldos competentes á su ocupacion y destino, como tambien los Factores, Comisionados ó dependientes que necesite para el giro y despacho de sus negocios, conservándolos ó separando á unos y otros segun la parezca; y finalmente podrá esta Junta dar todas las providencias y disposiciones que convengan al mejor régimen y gobierno de la Compañía.

## I 9.

*Balance anual.* Todos los años formará la Compañía un Balance ó Estado general, á estilo de comercio, de sus créditos activos y pasivos, y de todos sus fondos, existencias y demas enseres en Europa, Asia y América; el qual se presentará á la Junta general de Accionistas con la exposicion de los negocios y operaciones que hubiere emprendido y concluido en la época que abrace, regulándose los efectos de comercio por los precios que tuviesen de costo á la Compañía, y de ningun modo por la estimacion que se espere de su venta, y los enseres ó fondo muerto por el valor en que prudencialmente se estimaren, atendidas las desmejoras ó quiebras que hayan padecido con el uso.

20.

Enterados los Accionistas , segun se prescri- *Repartimiento*  
be en el artículo anterior , del estado y producto *de ganancias.*  
de las negociaciones de la Compañía, determi-  
naran , a propuesta de la Junta de gobierno , el  
repartimiento que se hubiese de hacer conforme  
á las ganancias resultantes del Balance , retenien-  
do de ellas lo menos la quarta parte para un fon-  
do de reserva con que ocurrir á qualquiera acci-  
dente que pueda sobrevenir en la época del si-  
guiente Balance , ó para que aumentando sus pro-  
ductos éntre en el dividendo sucesivo , que se  
executará siempre con este arreglo.

21.

Con el justo deseo de facilitar el percibo de  
los dividendos á los Accionistas ultramarinos ,  
mando se haga su pago á cada uno en los para-  
ges que se designarán , sin diferencia de moneda  
entre estos y aquellos dominios , segun han de  
enterar el capital , sin otro requisito que el de  
manifestar sus Acciones , dar conocimiento de su  
persona y el recibo correspondiente , segun se  
practica generalmente por el comercio en el  
pago de letras de cambio.

*Dividendo á los  
Accionistas de In-  
dias.*

22.

*Facultad de ventas al fiado.*

Habiendo manifestado la experiencia la absoluta necesidad de conceder plazos en las ventas de efectos en Europa é Indias , y estando recibida esta práctica en todo el comercio , para no retraer á los compradores ni estancar en la Compañía géneros que por la lejanía de donde los conduce llevan en sí un gran retraso , podrá la Compañía autorizar á sus Factores y Comisionados en España y América para que de su cuenta y riesgo , y abonándoles la garantía corriente , puedan hacer tales ventas , dexando á discrecion de la Junta de gobierno las reglas que en esta parte crea conducentes con respecto á las ventas que se hicieren en los departamentos y almacenes de la Compañía en Cádiz , San Sebastián y Madrid.

23.

*Facultad de tomar dinero á censo é interes.*

Habiéndo cesado las causas que impulsaron la prohibicion impuesta á la Compañía de tomar dinero á censo y á interes , declaro : que puede valerse indistintamente de este y otros qualesquiera arbitrios , siempre que por necesidad ó utilidad de su comercio y negociaciones lo resolviese la Junta de gobierno.

24.

A excepcion de los empleos de Directores, Contador, Secretario y Tesorero, todos los demás se proveerán por la Junta de gobierno á propuesta de los Directores, procediendo en el nombramiento y admision de los empleados conforme á los reglamentos que la Junta de gobierno tuviese adoptados para cada departamento de la Compañía; y en las vacantes de uno ó mas Directores, ó en sus ausencias ó enfermedades, exerceran sus funciones el Contador y el Secretario, con la precisa calidad de que la firma del Contador sea la única habilitada para las operaciones que haya de autorizar el Secretario, y la de éste para las que haya de intervenir el Contador como tal, y siendo indiferentes ámbas firmas para los actos en que no hayan de intervenir por sus oficios; y en las vacantes, ausencias ó enfermedades del Contador, Secretario y Tesorero, podrá habilitar la Junta al sugeto que contemple mas á propósito.

*Facultad de la Junta para nombrar subalternos.*

25.

La Junta de gobierno á propuesta de los Directores confiará los encargos de sus negociaciones dentro y fuera del Reyno á las casas de comercio que tuviese por conveniente, ajustará y

*Facultad para nombrar Comisionados.*

arreglará el tanto por ciento de comision que hubiesen de percibir segun la cantidad y entidad de sus negocios ; y si le pareciere mas económico y seguro , atendiendo á la vasta extension de sus negociaciones, establecer Factorías , las dispondrá á estilo de comercio donde quisiere y con las reglas pue tuviere por convenientes , y en la eleccion de Factores y Encomenderos procederá con entera libertad , valiéndose de españoles ó extranjeros segun mas le convenga , y arreglando con ellos las condiciones que creyese mas ventajosas al aumento de su giro y beneficios de su comercio.

## 26.

*Prohibicion á los empleados de tomar interés en los negocios de la Compañía.*

Ni los Directores , ni ninguno de los demás empleados que tiene la Compañía en sus varios departamentos de Europa , América y Asia , podrán tomar el menor interes en su comercio y negociaciones ; pues dotados competentemente deben manifestar en todas sus operaciones y manejo aquella pureza , probidad y buena fé con que solo pueden corresponder á la confianza que ha hecho de ellos la Compañía.

## 27.

*Nombramiento y sueldo de los Directores.*

Los tres Directores serán perpetuos , y gozarán el sueldo de sesenta mil reales anuales cada uno ; y en los casos de vacante serán provistos

estos empleos por la Junta general de Accionistas á propuesta de la de gobierno , la qual en cada vacante deberá proponerla tres sujetos que sean interesados en la Compañía por veinte Acciones á lo menos. De estos tres elegirá la Junta general el que le pareciere mas á propósito; y procederá aquella en su propuesta , y ésta en su elección con la imparcialidad , zelo y cuidado que se requiere para que recayga el nombramiento en el mas idóneo.

## 28.

Los Directores , que han de estar sujetos en sus determinaciones á los acuerdos de la Junta de gobierno , obrarán con entera libertad en la ejecución de los negocios.

## 29.

Los empleos de Contador , Secretario y Tesorero serán tambien perpetuos , y provistos por la Junta general de Accionistas á propuesta de la de gobierno , la qual deberá presentarle para cada vacante tres sujetos ; y cada uno de dichos empleados disfrutará el sueldo de treinta mil reales al año.

*Nombramiento de Contador , Secretario y Tesorero , y sus sueldos.*

## 30.

El Contador llevará los libros de la Compañía á estilo de comercio y en partida doble con Contador.

*Obligaciones del Contador.*

distincion de ramos y negocios , y con la puntualidad y exáctitud necesarias para el desempeño de su ministerio : deberá procurar en sus oficiales y subalternos esta misma puntualidad y exáctitud ; y será de su cargo la liquidacion y ajuste de cuentas de todas las negociaciones que se hagan, cuya aprobacion se reserva á la Junta de gobierno.

### 3 I.

#### *Obligaciones del Secretario.*

El Secretario dará á la Junta de gobierno cuenta exácta de los negocios de la Compañía; llevará á estilo de comèrcio libros copiadores de cartas : extenderá los acuerdos de las Juntas , de que tendrá libro separado : cumplirá con todas las obligaciones propias de su cargo como se ha declarado para el Contador , y á disposicion siempre de los Directores y Junta de gobierno ; sin que ninguno de los dos tenga voto en las Juntas ni Dirección , aunque podrán representar lo que les parezca mas conveniente á beneficio de la Compañía por sus respectivos cargos.

### 3 2.

#### *Obligaciones del Tesorero.*

El Tesorero llevará asimismo con igual exáctitud y distincion los libros que le corresponden: recibirá y pagará las cantidades que se le expidieren para el comercio, gastos de la Compañía y sueldos de sus empleados en virtud de libra-

mientos firmados por los Directores é intervenidos por el Contador ; y cada mes hará un balance ó arqueo de caxa para reconocer por el del mes anterior las existencias que debe haber segun lo que haya entrado en dinero, Vales reales y letras de cambio , á cuya recaudacion , como á la de otros qualquiera créditos, procederá conforme se vengan los plazos , depositando entretanto las letras y obligaciones en la Caxa hasta que se verifique el pago.

### 33.

Los referidos Contador , Secretario y Tesorero asistirán diariamente á las oficinas de la Compañía á desempeñar sus respectivos cargos á las órdenes de los Directores y Junta de gobierno; y á ésta asistirá el Contador con sola la facultad de proponer , pedir y promover quanto tenga por conveniente á la exâcta administracion y mayor prosperidad de la Compañía , como tambien á la puntual observancia de lo mandado en esta mi Real Cédula y demas órdenes que en adelante tuviere á bien expedir.

*Su asistencia  
diaria á las ofi-  
cinas.*

## TÍTULO III.

*Gracias concedidas á la Compañía , y derechos que ha de pagar en su giro.*

### 34.

*Privilegio exclusivo de la Compañía.*

Gozará constantemente privilegio exclusivo para todas las expediciones á las Islas Filipinas y demás partes del Asia , como igualmente para el retorno de todos sus frutos y efectos á los puertos de esta Península , de modo que los navíos de la Compañía serán los únicos que puedan traficar , ya en derechura , ya por los puertos de América con las Islas Filipinas , China, costas de Bengala , Coromandel , Malabar y demás provincias é islas del Asia , sin perjuicio de los baxeles de guerra que Yo tuviese á bien destinar á Filipinas con otros objetos de mi Real servicio ; pero estos baxeles no podrán traer mas géneros ó efectos que los de la Compañía , y los frutos propios de las mismas Islas de cuenta de los naturales de ellas en la cantidad ó porción de buque que les está concedida , y de que se tratará mas adelante.

### 35.

*Permiso de la*

Mediante la declaración hecha en el ar-

tículo precedente , y para asegurar á la Compañía el expendio de los géneros privativos de su comercio , derogo de nuevo en su favor las leyes, pragmáticas , cédulas y órdenes expedidas contra su introducción , especialmente las respectivas á Muselinas y toda clase de texidos de algodon; y declaro expresamente prohibidos , como lo están , los efectos de las mismas clases y qualquiera otra de algodon de la calidad y precios que fuesen , siempre que no vengan registrados en navíos de la Compañía , y que no tengan las marcas ó sellos adoptados de mi Real órden en todos aquellos artículos de su comercio que lo permitan para no confundirse con los que se introduzcan de igual clase en perjuicio suyo y quebrantamiento de la prohibición ; la qual para todos los demás dexo en toda su fuerza y vigor, encargando al Superintendente general de mi Real Hacienda de España é Indias , y á sus Subdelegados el mayor zelo y actividad en aplicar á los transgresores las penas prescritas por las leyes.

*Compañía para comerciar en todos los frutos y efectos de Asia.*

### 36.

Respecto del nuevo arreglo en que ahora queda la Compañía , y á fin de que sean mas prontas y expeditas las providencias que diese para los progresos de su comercio y negociaciones , he venido en extinguir la Junta de gobierno y Di-

*Extincion de la Junta de gobierno y Direccion en Manila.*

reccion de la Compañía establecida en Manila por la anterior Cédula , y que la Junta principal de gobierno y Direccion arregle aquel establecimiento sobre el pie mercantil que tuviese por mas conveniente ; y nombro por Juez Conservador de la Compañía en las Islas Filipinas al Gobernador y Capitan general de ellas que lo es y fuese en adelante , para que entienda privativamente en todos los asuntos contenciosos de la Compañía , y la auxilie y proteja en todas sus operaciones en aquel departamento.

## 37.

*Continuacion por  
ahora de la Nao  
de Acapulco.*

Confirmo el permiso dado á mis vasallos de Filipinas para que sigan por ahora el comercio con Nueva España en la Nao que cada año viene á Acapulco , ratificando la prohibicion hecha á la Compañía y sus dependientes de tomar el menor interés en ella , permitiendo tan solo á la Compañía que pueda embarcar en el buque sobrante del permiso , el añil y demas producciones de las Islas, con las libertades y franquicias que los vecinos de Mánila , pagando el flete de diez y ocho pesos por caxon de dos quintales ; pero podrá valerse la Compañía de la misma Nao para que á su regreso la lleve la grana y frutos convenientes á sus negociaciones que hubiese adquirido en Nueva España , sin que esta remesa

pueda perjudicar á los retornos que en dicho buque hicieren de su cuenta los vecinos y naturales de Filipinas , ni dexe la Compañía de pagar los fletes y derechos que se causen ó puedan causar en Acapulco.

### 38.

Podrá tambien valerse la Compañía de la Nao para que á su regreso la conduzca á Manila los caudales que tuviese acopiados en Nueva España, los quales irán libres de derechos, como se previene al artículo 62.

*Que en la Nao de Acapulco pueda la Compañía enviar caudales á Manila.*

### 39.

Mis vasallos de Filipinas continuarán en su entera libertad para el comercio interior de las mismas Islas, y para el que les conviniere hacer en la China y demás partes del Asia , sin que se lo embarace la Compañía.

*Comercio interior de las Islas y el de sus moradores con el Asia.*

### 40.

Declaro ser indefinida , hasta nueva provisión , la libertad y franquicia del puerto de Manila á todas las naciones asiáticas y europeas , que solo podrán conducir á dicho puerto frutos y efectos asiáticos y venderlos en él á su arbitrio, baxo los términos que libremente se convengan, sin precisarles á tasa , expendio por junto , ni intervencion de Diputados que se estableció con el

*Libertad indefinida del puerto de Manila.*

nombre de *Pancada* , y se mandó observar por las leyes 9. tít. 18. lib. 6. y 35. tít. 45. lib. 9.; las quales se derogan y derogo de nuevo á favor de la Compañía y fomento de las Islas Filipinas para dexar el comercio de aquella y éstas sin embarazos que se opongan á su prosperidad. Y renuevo la prohibicion de que los asiáticos ni los europeos lleven efectos de Europa ni otros algunos que los producidos y manufacturados en el Asia , baxo la irremisible pena de perderlos como de contrabando.

#### 4 I.

*Extraccion de los frutos y producciones industriales de las Islas, con exclusion del algodon de que se habla en el siguiente articulo.*

Declarado libre el puerto de Manila á todas las Naciones que conduxeren frutos y géneros de Asia, podrán tambien ellas extraer del mismo puerto, no solo las producciones naturales é industrielas de las Islas Filipinas ( exceptuando el algodon en rama ), sino qualesquiera otros frutos y efectos que se hubiesen llevado en plata, frutos y géneros de mis dominios , y aun los extrangeros que hubiese importado la Compañía, libres de todos derechos , exceptuando la plata en que contribuirán un tres por ciento sobre su importe.

#### 4 2.

*Privativa en la extraccion del algodon.*

Será privativo á la Compañía y á solos los naturales y vecinos de mis Islas Filipinas la com-

pra y exportacion del algodon en rama que se coseche en ellas ; debiendo verificarse precisamente su exportacion á China y demas puertos de las Indias Orientales en buques y pabellon español , y con arreglo al artículo 46 en el que extraxeren para Europa.

*godon en rama de Filipinas á la Compañia y á solos los naturales y vecinos de las Islas.*

### 43.

Todas las gracias , privilegios y exênciones que tengo á bien conceder á la Compañía , y el crecido interés que he tomado en sus Acciones, han tenido en mi Real ánimo el preferente objeto del bien general de mis amados vasallos y el fomento de la agricultura é industria de las Islas Filipinas. Y como su prosperidad refluye en beneficio de las operaciones de este comercio , y sus progresos tienen íntimo enlace con los de la Compañía , declaro que la he concedido y debe gozar de las franquicias contenidas en esta mi Real Cédula, con la precisa calidad de aplicar un quattro por ciento del producto libre de sus ganancias ó dividendos anuales para destinarlo con mi Real aprobacion en beneficio de la agricultura é industria de España y Filipinas.

*Aplicacion de un quattro por ciento de las utilidades para el fomento de la agricultura é industria de España y Filipinas.*

### 44.

Con el fin de dar mayor fomento á la agricultura é industria de las Islas Filipinas , condu-

*Conduccion de artesanos.*

cirá la Compañía , sin costos , en los navíos que despache á ellas á los artesanos que voluntariamente se presentaren y tuvieran mi licencia para pasar y residir en las Islas , habilitándolos de los instrumentos mas precisos á su profesion , é informándose antes de su habilidad en el oficio de cada uno , sin diferencia de naturales ó extranjeros católicos , respecto al expreso permiso que tienen éstos por la ley 10. tít. 27. lib. 9. de las recopiladas de Indias para residir en aquellos dominios.

#### 45.

*La de otros profesores.* Si ademas de los artesanos se enviare de mi profesor Real óden ó se presentare voluntariamente algun profesor y maestro de Matemáticas , Química ó Botánica , deberá la Compañía franquearle los mismos auxilios para su conducción á Filipinas , concurriendo de este modo , y con quantos arbitrios pueda á propagar en sus poblaciones los conocimientos útiles que preceden á la industria , y hacen florecer el comercio.

#### 46.

*Buque en los navíos de la Compañía para los vassallos de Filipinas.*

Confirmo la concesion hecha en la Cédula primitiva de la Compañía en favor de los cosecheros , fabricantes y demas vecinos y moradores de Filipinas , que quieran remitir de su cuenta á España frutos ó manufacturas de aquellas

Islas ; y declaro que la Compañía deberá franquearles el buque necesario , no excediendo de la quinta parte de cada uno de sus navíos que regresen desde Manila á España , ajustándose por el flete equitativo que regulare la Factoría de la Compañía en Manila segun las circunstancias ; bien entendido que los que quieran aprovecharse de esta gracia deberán manifestar á los Factores de la Compañía en Manila ; con la competente anticipacion de tiempo , la cantidad y calidad de los frutos que hayan de embarcar , á fin de calcular con este conocimiento si quedará ocupada toda la parte del buque que se les destina , para que en defecto pueda aprovecharlo la misma Compañía.

## 47.

Declaro igualmente que las producciones naturales é industrielas de mis Islas Filipinas , que vengan registradas en los navíos de la Compañía, serán libres de todos derechos á la salida de Manila y á su entrada en los puertos de la Península, incluso el de internación ; que serán tambien libres del de alcabalas y cientos las ventas por mayor que de dichas producciones se hicieren en los puertos habilitados ; y que quando se hagan ventas de ellas por la Compañía ó por comerciantes particulares en los pueblos del interior del Reyno, pagarán unos y otros por alcabalas y cien-

*Exención de derechos de las producciones naturales é industrielas de Filipinas.*

tos lo mismo que está señalado para las ventas de los géneros y efectos nacionales.

48.

*Libertad de derechos en los frutos y efectos de Europa.*

Atendiendo á lo dilatado y dispendioso de la navegacion á las Islas Filipinas , y deseando en quanto Yo pueda aliviar á la Compañía de todos los recargos que encarecerian los objetos de su tráfico con aquellas Islas para promover la exportacion de los frutos naturales é industriales de mis dominios , declaro que sean libres de todos los derechos Reales , municipales y de otros cualesquiera ya establecidos , ó que en adelante se establecieren , los frutos y efectos así nacionales como extrangeros , ya los saque de la Península, ya de los puertos de Indias adonde arribaren sus buques.

49.

*Derechos que en los puertos pagará la Compañía en los géneros de Asia.*

Deseando conciliar por una parte el fomento de la Compañía con la disminucion posible del contrabando , y favorecer por otra la industria, navegacion y comercio de mis amados vasallos, declaro: que la Compañía en todos los frutos y efectos de Asia que trayga é introduzca de su cuenta , de qualquiera calidad y nombre que fueren, solo pagará en estos Reynos por derechos de Aduana ó Rentas generales un cinco por ciento de entrada sobre principal de la factura original

de Asia , que presentará la Compañía ; y por los de internacion pagará , segun está mandado por regla general para todo el comercio , un tercio del cinco por ciento de entrada sobre todas las mercaderías y texidos de seda , lienzos pintados y estampados de Asia ; pero serán exéntas de este derecho las primeras materias , tales como sedas en rama y torcida , hilazas de todas clases , y los lienzos de algodon en blanco inclusas las muselinas , liencecillos y mahones ó nankines.

## 50.

De las ventas de los insinuados géneros que trayga de Asia la Compañía , que se executen en los puertos no habilitados , y en los pueblos interiores del Reyno por la misma ó por comerciantes , ú otras personas que se los hayan comprado , se cobrará por alcabalas y cientos un quatro por ciento sobre costos de la misma factura ; y en los demás seguirán las reglas baxo el mismo respecto que se hayan adoptado para los pueblos de administracion y para los encabezados por Rentas Provinciales , sin que se exija otro derecho alguno que no paguen los efectos y mercaderías nacionales.

*Derechos de alcabalas y cientos que la Compañía y particulares pagarán en lo interior del Reyno.*

## 51.

Los efectos de Asia que se beneficiasen en el Reyno en pintados , estampados ó bordados *cabala en los gé-*

*meros de Asia be-  
neficiados en el  
Reyno.* pagarán solo por alcabalas y cientos dos por cien-  
to sobre precios de factura.

52.

*Alcabalas y cien-  
tos de ventas por  
menor en puerto  
por los particula-  
res.*

Mediante que las ventas por mayor que haga la Compañía en los puertos habilitados del Reyno de los géneros de Asia, que trayga de su cuenta, estan exéntas del derecho de alcabalas y cientos , y lo mismo las que ejecuten en ellos los comerciantes al por mayor de los géneros y efectos que hayan comprado á la Compañía ; se exigirá de las ventas que hagan los comerciantes al por menor un quatro por ciento por dicho derecho de alcabalas y cientos sobre costos de la misma factura.

53.

*Adeudo de dere-  
chos por lo que  
resulte del examen  
de las expedicio-  
nes.*

Pudiendo suceder que al tiempo del examen de las expediciones de la Compañía , y de la entrega de sus cargamentos en las Aduanas , se hallase alguna diferencia entre la factura presentada por la Compañía y lo que resulte del examen, y no debiendo atribuir ésto á falta de legalidad en un cuerpo público , cuya administracion preside mi Secretario de Estado y del Despacho universal de Hacienda de Indias y dos Representantes de mi Real interés , sino á que son fáciles tales diferencias en un comercio de géneros poco

conocidos y de paises en que usan diversos pesos y medidas , y con los cuales han tenido poca ó ninguna relacion hasta ahora los naturales de estos mis dominios , ordeno y mando á los Administradores de Aduana , que en tales casos esten por la legitimidad del cargamento y adeudo correspondiente de derechos á lo que verdaderamente resulte. del exámen , sin causar á la Compañía molestia ni extorsion que la perjudique.

## 54.

Los frutos y efectos asiáticos conducidos por la Compañía en sus buques , ó de su cuenta despues de haber satisfecho mis derechos Reales de entrada , internacion y Rentas Provinciales , serán reputados como géneros nacionales para todos los demas derechos que adeudaren en lo interior del Reyno de qualquiera clase que sean , y que se hallaren impuestos , ó que de nuevo se impusieren.

*Géneros asiáticos considerados como nacionales para el adeudo de derechos particulares en lo interior del Reyno.*

## 55.

El Té y demas frutos y efectos de la India Oriental que conduzca la Compañía , y que de su cuenta , ó de la de los particulares que se los comprenden se exportaren al extrangero , serán libres de toda clase de derechos de extraccion. Y ordeno que se devuelvan al exportador por entero , y por la Aduana á que corresponda, los derechos de entrada

*Devolucion de derechos en el Té y demas géneros de la India exportados al extrangero.*

y de internacion que hubiere pagado por dichos frutos y efectos.

56.

*Géneros de Asia considerados como nacionales en su extraccion para América.*

Los frutos y efectos de la Asia conducidos por la Compañía á los puertos de estos mis dominios podrán remitirse libremente á la América por ella á los particulares, yalsean beneficiados en el Reyno en pintados , estampados ó bordados, ó ya sin haber recibido beneficio alguno, y serán considerados como nacionales, así para la compensacion de los géneros extrangeros que se embarquen conforme á Reales órdenes, como para el adeudo de los derechos que estuviesen establecidos, ó los que en adelante se establecieren , á su salida de los puertos habilitados de España y entrada en los de Indias ; y se devolverán los derechos de internacion , que por nueva providencia se cobran al mismo tiempo que los de entrada.

57.

*Venta á la Compañía de los géneros de algodon de comisados.*

Si mi Real Hacienda por los comisos en las Aduanas dē los puertos de España , ó en otra qualquiera parte del Reyno, tuviese géneros asiáticos, ó de algodon fabricados en Europa , se venderán á la Compañía sea por ajustes particulares con el empleado ó empleados en mi Real servicio que deben entender en ello, ó en pública almoneda ; pues quiero que en ellas se dé la preferencia á la Com-

pañía, y lo mismo se practicará en las que en tiempo de guerra marítima con alguna nacion europea tengan que hacer los oficiales de mi Marina Real ó sus apoderados , y los Capitanes de Corsarios particulares , sus armadores ó apoderados de éstos, de los géneros ó producciones de Asia y de los de algodon fabricados en Europa procedentes de presas hechas á los enemigos de mi Corona.

## 58.

Los géneros y producciones de Asia y los de algodon fabricados en Europa , apresados por buques de guerra ó Corsarios particulares de mis aliados, ó de otra procedencia que permita desembarcar en los puertos del Reyno , se venderán á la Compañía de Filipinas ; y si entre sus empleados y vendedores no hubiese ajuste , los propietarios ó sus apoderados los exportarán al extrangero para no perjudicar á la Compañía, que es quien únicamente puede introducir y vender en España los citados efectos y producciones , debiendo en estos casos pagar diez por ciento del derecho de entrada ó Rentas generales , la tercera parte ó tres y un tercio por el de internacion , como está establecido para todo el comercio nacional, y de Rentas Provinciales ó alcabalas pagará los mismos derechos que llevo declarados para los que conducea del Asia.

*Venta á la Compañía de los géneros de algodon procedentes de presas.*

## TÍTULO IV.

### *Comercio y navegacion de la Compañía q<sup>ts</sup> en general.*

#### 59.

*Como deben hacerse las expediciones al Asia.*

La Compañía , en uso del privilegio que la concedo por el artículo 34, podrá dirigir sus expediciones al continente é islas del Asia , no solo de los puertos habilitados de la Península , siño de el de Pasages en Guipuzcoa , ya sea directamente por el Cabo de Buena Esperanza, ya con escala en Buenos Ayres , segun mas la convenga, procurando tambien dirigirlas por el Cabo de Hornos con escala en los puertos de mis dominios del Mar del Sur , en donde podrá expender los efectos que lleve y conducir al Asia los que sacare de España con este destino , y los que aumentase en América y puedan negociarse en el Asia ; pues para verificar la union tan deseada é importante de los intereses de los vasallos de todos mis dominios y las mayores ventajas de la Compañía , léjos de limitar á la industria de ésta medio alguno ó arbitrio permitido , derogo en su favor, por especial gracia , las leyes 1. 5. 7. y 71. tít. 45. lib. 9. de las recopiladas de Indias, con qualesquiera otras Cédulas ú órdenes expedidas para impedir la na-

vegacion de éstos y aquellos puertos á mis Islas Filipinas y á las Provincias del Asia.

60.

En igual conformidad la permito que todas sus expediciones de China , del mismo modo que *retorno de las ex-  
las que hiciere á los demás puertos del Asia , re-  
gresen á España sin sujecion á que á la ida ni á la vuelta hagan escala en Manila ; y declaro que* serán libres de todos derechos en Manila los efectos de China y qualesquiera otros asiáticos que la Compañía conduxese de tránsito por allí para sus expediciones á Europa é Indias Occidentales ; pero en caso de vender allí alguna parte de los mismos efectos pagará los derechos establecidos.

61.

Concedo á la Compañía , que para hacer sus negociaciones al Continente de Asia , establezca en él las casas y Factorías que la convengan , sin embargo de la ley 34. tít. 45. lib. 9. que derogo y anulo á favor de su comercio , pudiendo extraer á este efecto , sin derechos algunos , la plata y los frutos y géneros de mis dominios , aun de paises extranjeros .

*Libertad de es-  
tablecer Factorías  
en el Continente é  
Islas de Asia.*

62.

Como el comercio del Asia, principal objeto de este establecimiento , no se puede hacer solo *nero que podrá lle-*

*var cada bu-* con frutos y efectos de España é Indias , conce-  
que. do á la Compañía que pueda extraer de éstos y  
aquellos dominios , libres de todos derechos , qui-  
nientos mil pesos fuertes en plata amonedada en  
cada una de sus expediciones , repartiendo en ca-  
da buque esta cantidad , segun mas conviniere á  
su giro y negociaciones ; de manera que se com-  
pense el sobrante que llevare en uno con la falta  
que hubiere en otros , y al contrario.

## 63.

*Registro anual de Manila á Lima en tiempo de guerra.* Para que mis amados vasallos de una gran  
parte de la América no se hallen privados del  
surtido de las ropas de algodon y otros frutos con  
que en tiempo de guerra sería muy difícil proveer-  
les desde la Metrópoli , y á fin de que en este  
mismo tiempo tenga lá Cómpañía abierto un ca-  
nal para seguir sus operaciones con beneficio su-  
yo y de las Islas Filipinas , la concedo el permiso  
de despachar anualmente desde Manila á Lima ,  
Buenos Ayres y demas puertos de la América me-  
ridional , y de Sonsonate y Realejo en las costas de  
Goatemala , en uno ó mas buques , hasta el valor  
de quinientos mil pesos fuertes en los frutos y efec-  
tos de Filipinas y del Asia que mas la convengan  
sin limitacion ni restriccion alguna , con libertad  
absoluta de derechos en unos y otros á su salida  
de Manila , y adeudando solo los géneros de Asia ,

y no los de Filipinas , á su introducción en Lima y demas puertos indicados siete por ciento de Almojarifazgo y seis por ciento de Alcabala sobre el principal de compra , segun factura original con aumento de veinte por ciento ; y tambien la permito, que pagando nueve y medio por ciento pueda retornar á Manila los pesos fuertes que sus Factores ó Comisionados embarcaren, con declaración jurada de ser procedentes ó á cuenta de esta negociacion , y sin perjuicio de lo concedido en los artículos 38 y 62 de esta mi Cédula : y para obviar los perjuicios que resultarian á la Compañía de no realizar una expedicion que tuviese ya preparada quando llegase á Manila la noticia favorable de la paz , declaro que podrá seguirla y despacharla hasta seis meses despues de la llegada á las Islas de dicha noticia.

## 64.

Para dar á conocer y extender los géneros de la Compañía , y facilitar su mayor expendio con reciprocá ventaja suya y de la nacion , la permito el que por ahora , y mientras la convenga , conserve los almacenes que tiene en las capitales y pueblos del Reyno , aumentándolos ó disminuyéndolos segun crea mas del caso para la venta de sus efectos por mayor y en piezas sueltas ; pero la encargo cuide de restablecer en el

*Facultad de establecer almacenes para las ventas por menor.*

tiempo que la parezca mas oportuno el método de ventas públicas por lotes prescrito por la anterior Cédula en los parages y baxo las reglas y términos mas ventajosos á la Compañía que estimase la Junta de gobierno y Direccion.

## 65.

*Privilegio de la Compañía en las quiebras de sus Factores.*

Aunque en la elección de Factores y Comisionados asalariados procederá la Junta con el conocimiento que se requiere para confiarles los intereses de la Compañía ; como las contingencias del comercio pudieran ocasionar quiebras y descubiertos en el giro de estos agentes de ella , debiendo prevenir este caso , la confirmo el privilegio de preferencia que gozará sobre qualesquiera otros acreedores ; así como gozará de especial privilegio para recoger sus efectos y caudales, que deben considerarse como depositados en ellos con la obligación de conservarlos en especie ó en su producto. Por tanto , aunque se forme concurso ó extrajudicialmente se disponga del manejo , administracion ó prorrateo del fallido , se procederá siempre con entera separacion de quanto pertenezca á la Compañía por sus negociaciones sucesivas en dinero, efectos , cuentas, libros y papeles , y se la reintegrará inmediatamente de lo que faltare, sin dar lugar á recursos ni admitir contradicciones. Sobre todo lo qual hago el mas estrecho y especial

encargo á los Tribunales y Jueces de todos mis dominios , y espero de su zelo , no solo por la justicia que asiste á la Compañía para esta preferencia y privilegio que la concedo por ser sobre una propiedad suya , sino por lo que les recomiendo los intereses que tengo en sus fondos de mi cuenta y de mi Real Hacienda , por el que tomo en los que tiene en ella una parte considerable de la Nacion , y por el bien que resulta al Estado del fomento que esta Compañía ha empezado á dar y me lisonjeo que siga dando á mis Islas Filipinas.

## 66.

Ademas de la navegacion y comercio de Asia que exclusivamente ha de gozar la Compañía, podrá ella girar , negociar y despachar sus embarcaciones de los puertos habilitados de la Península y de el de Pasages con registros á mis dominios de Indias, como qualquiera vasallo mio, no gozando en estas expediciones de ida y vuelta privilegio ni exención alguna ; pues deberá hacerlas con arreglo á las providencias dadas , y que se dieren en lo sucesivo para el comercio de Indias en beneficio de toda la Nacion.

## 67.

En el caso de que los navíos de la Compañía destinados al Asia arribaren á alguno de mis *der en América* *Permiso de venir*

*los efectos destinados al Asia.*

puertos de América , la ratifico el permiso de que pueda vender allí sus efectos si lo tuviese por conveniente , pagando los derechos establecidos en España y los particulares de aquellos mis dominios ; pero serán libres de derechos los efectos que extraxere de allí ó de nuevo embarcare con destino al Asia , si hubiesen ya adeudado y pagado los que causaron á su ingreso.

## 68.

*Libertad para las especulaciones de comercio en Europa.*

La Compañía podrá hacer en Europa qualquiera especulacion de comercio en concurrencia con todos mis vasallos , y sin preferencia ni distincion alguna , sujetándose á las reglas expedidas ó que en adelante se expidieren.

## 69.

*Uso de la bandera Real en las naves de la Compañía.*

Confirmo á la Compañía la gracia de que use de mi bandera Real en todas sus embarcaciones grandes y pequeñas , ya sea navegando , ya en los puertos de mis dominios ó en los extrangeros ; y llevarán en ella el escudo de armas de la Compañía , como distintivo para que sus baxeles sean conocidos por los de mi Real Armada.

## 70.

*Privilegio de sus oficiales y marineros.*

Los oficiales y gente de mar , que exâminados y matriculados , como lo previene el artículo 2.º

de la Ordenanza de matrículas , sirvieren en los buques de la Compañía , continuarán gozando durante su navegacion de los mismos fueros y privilegios de que gozan los de mi Real Armada ; y no podrán ser empleados en otro servicio sin el consentimiento de aquella. Se librarán siempre patentes de mar y guerra á los Capitanes y Tenientes de los buques de la Compañía para su mayor respeto , y para que mantengan las tripulaciones en la subordinacion debida , haciendo antes obligacion escriturada , con fianza , de que no abusarán de la Real patente , segun lo prescribe el art. 2. tít. 10. de la Ordenanza de matriculas; y encargo estrechamente á la Junta de gobierno y Direccion de la Compañía cuide y zele que estos nombramientos recaygan en sugetos conocidos por su buena fe , y dotados de las calidades necesarias para desempeñar semejantes funciones.

## 71.

La Compañía podrá admitir y emplear por oficiales y marineros á bordo de sus buques, á los naturales de mis Islas Filipinas que tuvieren las calidades expresadas en el artículo anterior, sin hacer distincion por razon de color , orígen y estado , y aun á los extrangeros que la convengan , y por las soldadas en que se ajustaren siempre que estén avecindados y matriculados en es-

*Calidad de los Capitanes y sus tripulaciones.*

tos mis dominios, al tenor de lo dispuesto en el art. 17. tít. 2. de la Ordenanza de matrículas. Y tambien la concedo que pueda tomar á su servicio los oficiales de mi Real Armada que la convinieren ; sin que por ello se les perjudique de modo alguno , antes les sirva de particular mérito en los ascensos de su cuerpo.

## 72.

*Construccion y  
compra de buques.*

La Compañía podrá hacer fabricar en todos mis dominios las embarcaciones que necesitare para sus expediciones, gozando de todas las exēn-  
ciones que disfrutan las que se fabrican para mi Real Armada. Tambien por ahora , y por el tiempo de mi Real voluntad , podrá comprar los baxeles extrangeros que la convinieren libres de los derechos de extrangería , alcabala ú otro qualquiera ; y. en tiempo de guerra , ó con otro motivo urgente que me representará , podrá fletar de su cuenta los baxeles extrangeros que necesite si lo juzga conveniente para la economía de su navegacion.

## 73.

*Xarcias, pertre-  
chos y almacenes.*

Las xarcias , pertrechos y maderas que com-  
prare ó hiciere trabajar de su cuenta en mis do-  
minios , y los víveres para la tripulacion de sus  
navíos destinados al Asia , han de gozar la  
misma libertad de derechos que los de mi Real

Armada ; á cuyo fin se librarán las órdenes correspondientes : y si necesitare algunos de mis arsenales ó almacenes, se los darán mis Intendentes, Comandantes y demas Ministros por su justo valor ; y la concedo que pueda construir almacenes propios y demas oficinas para recoger pertrechos, víveres y municiones de sus navíos y para sus carenas , gozando éstos los mismos privilegios que los de mis Reales almacenes.

## 74.

La Junta general de Accionistas , la de gobierno y Direccion , y los Factores , Comisionados y Dependientes de la Compañía en todos sus departamentos , observarán y cumplirán puntualmente los artículos de esta mi Real Cédula en la parte que les toca. Y mando á mis Consejos, Audiencias , Virreyes , Presidentes , Gobernadores , Intendentes y demas Jueces de todos mis dominios , que guarden , cumplan y executen , hagan guardar , cumplir y ejecutar los privilegios, gracias y franquicias que concedo á esta Compañía ; pues queda baxo mi Real protección y la de los Reyes mis sucesores , y me intereso en sus fondos no solo por la parte que tengo y tiene mi Real Hacienda , sino tambien por el beneficio que resulta á mis amados vasallos , y por el fomento que ella va dando á mis Islas Filipinas , que con

*Observancia de lo mandado y auxilios que han de darse á la Compañía.*

sus esfuerzos podrán llegar á la prosperidad á que las llama la feracidad de su suelo; y declaro, que dichos mis Jueces acreditarán su amor y zelo á mi Real servicio dando á la Compañía todo el fomento y amparo necesario para el buen éxito de sus negociaciones , sin permitir que por ningun motivo ó pretexto experimente su comercio la menor vexacion ni perjuicio , so pena de incurrir en mi Real indignacion si por omision ó exceso , por negligencia ó mala fe abusaren de la autoridad que les he confiado con menoscabo de los intereses de la Real Compañía. Dada en Madrid á doce de Julio de mil ochocientos y tres.= YO EL REY.= Don Miguel Cayetano Soler.

*Es copia de la original.*

*Soler.*

# INDICE

## DE LOS ARTICULOS CONTENIDOS

### EN LA NUEVA REAL CEDULA

### DE LA COMPAÑÍA DE FILIPINAS.

<u>Art.</u>	<u>Pág.</u>
1. Preámbulo.....	1.
2. 1. Duracion de la Compañía.....	3.
2. Fondo de la Compañía.....	4.
3. Interés Real en dicho fondo.....	<i>Id.</i>
4. Formalidades de las acciones.....	5.
5. Quienes podrán interesarse en las Acciones : modo de negociarlas y su garantía.	<i>Id.</i>
6. Facultad de negociar las Acciones que res- tan hasta el completo del fondo.....	6.
7. Conservacion de su valor representativo .. respecto á la Compañía.....	<i>Id.</i>
8. Formalidad para vincular las Acciones..	<i>Id.</i>
9. Junta general , Presidencia y calidad de los Vocales.....	7.
10. Voto de los Vocales y representacion de los Cuerpos.....	<i>Id.</i>
11. Celebracion anual de Junta general.....	8.
12. Facultades de la Junta general.....	<i>Id.</i>
13. Junta de Gobierno.....	9.
14. Sus Vocales y asistencia.....	<i>Id.</i>
15. Los Directores únicos Vocales perpetuos de la Junta de gobierno.....	10.
16. Presidencia de esta Junta.....	<i>Id.</i>
17. Número de Vocales necesario para acuer- do.....	<i>Id.</i>
18. Facultad de la Junta para formar re- glamentos.....	<i>Id.</i>

<u>Art.</u>	<u>Pág.</u>
19. Balance anual.....	12.
20. Repartimiento de ganancias.....	13.
21. Dividendo á los Accionistas de Indias....	<i>Id.</i>
22. Facultad de ventas al fiado.....	14.
23. Facultad de tomar dinero á censo é in- terés.....	<i>Id.</i>
24. Facultad de la Junta para nombrar sub- alternos.....	15.
25. Facultad..para nombrar Comisionados....	<i>Id.</i>
26. Prohibicion á los empleados de tomar in- ...terés.en los negocios de la Compañía....	16.
27. Nombramiento y sueldo de los Directores.	<i>Id.</i>
28. Facultades de la Direccion.....	17.
29. Nombramiento de Contador , Secretario y Tesorero , y sus sueldos.....	<i>Id.</i>
30. Obligaciones del Contador.....	<i>Id.</i>
31. Obligaciones del Secretario.....	18.
32. Obligaciones..del Tesorero.....	<i>Id.</i>
33. Su asistencia diaria á las oficinas.....	19.
34. Privilegio exclusivo de la Compañía.....	20.
35. Permiso á la Compañía para comerciar en todos los frutos y efectos de Asia....	<i>Id.</i>
36. Extincion de la Junta.de gobierno y Di- ...rección en Manila.....	21.
37. Continuacion por ahora de la Nao de ..Acapulco.....	22.
38. Que en la Nao de Acapulco pueda la Com- pañía enviar caudales á Manila.....	23.
39. Comercio.interior de las Islas y el de sus ...moradores con el Asia.....	<i>Id.</i>
40. Libertad indefinida del puerto de Manila.	<i>Id.</i>
41. Extraccion de los frutos y producciones industriales de las Islas, con exclusion ...del algodon de que se habla en el si-	

<u>Art.</u>	<u>Pág.</u>
guiente artículo.....	24.
42. <i>Privativa en la extraccion del algodon en rama de Filipinas á la Compañía y á solos los naturales y vecinos de las Islas.....</i>	<i>Id.</i>
43. <i>Aplicacion de un quatro por ciento de las utilidades para el fomento de la agricultura é industria de España y Filipinas.....</i>	25.
44. <i>Conduccion de artesanos.....</i>	<i>Id.</i>
45. <i>La de otros profesores.....</i>	26.
46. <i>Buque en los navíos de la Compañía para los vasallos de Filipinas.....</i>	<i>Id.</i>
47. <i>Exención de derechos de las producciones naturales é industriales de Filipinas....</i>	27.
48. <i>Libertad de derechos en los frutos y efectos de Europa.....</i>	28.
49. <i>Derechos que en los puertos pagará la Compañía en los géneros de Asia.....</i>	<i>Id.</i>
50. <i>Derechos de alcabalas y cientos que la Compañía y particulares pagarán en lo interior del Reyno.....</i>	29.
51. <i>Derechos de alcabala en los géneros de Asia beneficiados en el Reyno.....</i>	<i>Id.</i>
52. <i>Alcabalas y cientos de ventas por menor en puerto por los particulares.....</i>	30.
53. <i>Adeudo de derechos por lo que resulte del exámen de las expediciones.....</i>	<i>Id.</i>
54. <i>Géneros asiáticos considerados como nacionales para el adeudo de derechos particulares en lo interior del Reyno.....</i>	31.
55. <i>Devolucion de derechos en el Te y demás géneros de la India exportados al extrangero.....</i>	<i>Id.</i>

56. Géneros de Asia considerados como Nacionales en su extraccion para América.....	32.
57. Venta á la Compañía de los géneros de algodon decomisados.....	<i>Id.</i>
58. Venta á la Compañía de los géneros de algodon procedentes de presas.....	33.
59. Como deben hacerse las expediciones al Asia.....	34.
60. Libertad en el retorno de las expediciones al Asia.....	35.
61. Libertad de establecer Factorías en el Continente é Islas de Asia.....	<i>Id.</i>
62. Permiso del dinero que podrá llevar cada buque.....	<i>Id.</i>
63. Registro anual de Manila á Lima en tiempo de guerra.....	36.
64. Facultad de establecer Almacenes para las ventas por menor.....	37.
65. Privilegio de la Compañía en las quiebras de sus Factores.....	38.
66. Comercio á Indias sin privilegio.....	39.
67. Permiso de vender en América los efectos destinados al Asia.....	<i>Id.</i>
68. Libertad para las especulaciones de comercio en Europa.....	40.
69. Uso de la Bandera Real en las naves de la Compañía.....	<i>Id.</i>
70. Privilegio de sus oficiales y marineros.....	<i>Id.</i>
71. Calidad de los Capitanes y sus tripulaciones.....	41.
72. Construccion y compra de Buques.....	42.
73. Xarcias , pertrechos y almacenes.....	<i>Id.</i>
74. Observancia de lo mandado y auxilios que han de darse á la Compañía.....	43.